

80570

1995

REGLAMENTO (CE) N° 1173/95 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1995

que modifica por decimosexta vez el Reglamento (CEE) n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽³⁾, corresponde al Consejo adoptar, en función de los análisis científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos marinos vivientes sobre una base sostenible; que, a estos efectos, el Consejo podrá fijar las medidas técnicas relativas a los artes de pesca y sus modos de utilización;

Considerando que es necesario establecer los principios y determinadas modalidades de fijación de dichas medidas técnicas a nivel comunitario, para que cada Estado miembro pueda llevar a cabo la gestión de las actividades de pesca realizadas en las aguas marítimas que están bajo su jurisdicción o soberanía;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3094/86 ⁽⁴⁾ establece las medidas técnicas generales para la captura y el desembarque de los recursos biológicos que se hallen en las aguas que delimita;

Considerando que, según los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3094/86, sólo pueden inscribirse

en la lista que autoriza a faenar en la zona de protección de peces planos, los arrastreros de vara comunitarios que reúnan determinadas condiciones;

Considerando que una de estas condiciones es la limitación de la potencia motriz y que, por tanto, para garantizar el cumplimiento de dicha norma, es necesario prohibir el ejercicio de la actividad pesquera en la zona de pesca a que se refiere dicho artículo a los arrastreros de vara que, una vez inscritos en dicha lista, sobrepasen la potencia motriz autorizada en los apartados 3 y 4 del artículo 9;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 3094/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3094/86 se inserta el apartado siguiente:

« 4 bis. Queda prohibido ejercer las actividades pesqueras a que se refieren los apartados 3 y 4 a los buques pesqueros que hayan dejado de reunir las condiciones que les permiten estar inscritos en las listas con arreglo a dichos apartados.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. uokas

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. MADELIN

⁽¹⁾ DO n° C 348 de 9. 12. 1994, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 56 de 6. 3. 1995.

⁽³⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1796/94 (DO n° L 187 de 22. 7. 1994, p. 1).